



Recurso nº 514/2021 C.A Cantabria 15/2021

Resolución nº 883/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.V.G., en representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U (en adelante IDCQ), contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 3, 4, 5 y 6 del procedimiento “*Acuerdo Marco de pruebas diagnósticas de radiología en la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, expediente SCS 2020/26, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud, convocó la licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, del contrato de “*pruebas diagnósticas de radiología en la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, expediente SCS 2020/26, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 15 de noviembre de 2020.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En fecha 8 de marzo de 2021, se publica en la PLACSP la clasificación de las ofertas y el requerimiento de documentación a las empresas propuestas como adjudicatarias, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles.



Cuarto. En fecha 24 de marzo de 2021 la Mesa de contratación acordó tener por retirada la oferta de IDCQ al entender que no había presentado en tiempo y forma la documentación requerida en virtud del artículo 150.2 de la Ley 9/2017 LCSP. En concreto se indica que *«el licitador IDCQ Hospitales y Sanidad S.L.U no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT. Las comprobaciones realizadas los días 1, 22 y 24 de marzo del corriente y en todas consta no estar al corriente de dichas obligaciones...»*.

En fecha 30 de marzo se notificó la resolución de adjudicación del acuerdo marco del contrato, publicándose en igual fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El día 20 de abril de 2021, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L., interpuso recurso especial frente a la referida Resolución de adjudicación, en cuanto a los lotes 3, 4, 5 y 6.

Quinto. El Subdirector de gestión económica e infraestructuras del Servicio Cántabro de Salud remitió en fecha 23 de abril de 2021 el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se hayan presentado.

Séptimo. El 30 de abril de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 3, 4, 5 y 6, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia



contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.2 LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. Por lo que se refiere a la legitimación de para interponer el presente recurso de IDCQ debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El acto objeto de recurso es la resolución de 30 de marzo de 2021 por la que se adjudica el contrato, por lo que, tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Quinto. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 LCSP.

Sexto. Entrando a analizar el fondo del asunto, partimos del artículo 150.2 LCSP que señala que “

«2.Una vez aceptada la propuesta del a mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra...»



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71(...)».

Lo dispuesto en este artículo debe cohonestarse con el 140.4 del mismo cuerpo legal que dispone que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato»*.

En concreto la cuestión que debe resolverse en el presente recurso es la de si debe entenderse que la recurrente se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias el día 24 de marzo de 2021, momento en el que se acordó tener por retirada su oferta.

Al respecto debemos señalar que si bien este Tribunal, con base en los Informes 39/01 y 28/02, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sentó desde sus inicios una exigente doctrina al respecto, requiriendo la permanencia ininterrumpida de la situación empresarial de estar al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social entre la licitación y la adjudicación del contrato (por todas, resoluciones 799/2015, de 11 de septiembre y 1051/2016, de 16 de diciembre), lo cierto es que a partir de nuestra resolución 1116/2017, de 24 de noviembre indicamos que: *«la declaración de no tener pendiente deuda alguna tributaria con la SS que efectuó la recurrente al presentar su oferta ... fue correcta y ajustada a la realidad, sin que la circunstancia de que en los días posteriores y sin su conocimiento, aparecieran dos deudas que fueron rápidamente satisfechas en cuanto las conoció la recurrente pueda desvirtuar la realidad de que, al no existir deuda alguna en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, la recurrente cumplía sin duda en dicho momento los requisitos necesarios para su admisión, por lo que la inmediata satisfacción de las deudas posteriores debe considerarse como suficiente para entenderse cumplido correctamente el trámite de subsanación concedido»*.



Más recientemente, en la Resolución 193/2019, de 1 de marzo, indicábamos que *«en el tiempo transcurrido entre la presentación de las ofertas y la adjudicación se ha generado una deuda a favor de la Seguridad Social, como se acredita en el informe, la cuestión a resolver es si esa deuda, cancelada por la empresa recurrente al tiempo de presentar la documentación exigida por el artículo 150 LCSP, por lo que obtuvo el correspondiente certificado positivo, implica la vulneración del artículo 140.4 LCSP, añadiendo que “...aunque ciertamente la previsión legal es muy exigente, este Tribunal considera que el artículo 140.4 LCSP admite una interpretación distinta a la que mantiene el Órgano de Contratación. El Tribunal entiende que, al exigir la LCSP art. 140,4, que estas circunstancias de capacidad “concurran” en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y que “subsistan” en el momento de la perfección del contrato, no está exigiendo necesariamente que hayan concurrido también en todo el período intermedio, pudiendo por tanto existir deudas en este período intermedio siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP”. Concluíamos indicando que “Este precepto debe ser entendido en el contexto de artículo 1 LCSP que proporciona criterios de interpretación de toda la Ley, y, entre otros, el de favorecer la concurrencia en la licitación La finalidad del precepto analizado, interpretado a la luz de este principio, a juicio de este Tribunal, y como ya se ha expuesto, solo exige que en el momento de presentación de las ofertas y cuando debe acreditarse documentalmente la no existencia de deudas con la seguridad social en el momento de la adjudicación del contrato, el licitador esté al corriente de las obligaciones con la seguridad social, pero no exige que esta situación deba producirse durante todo el procedimiento de licitación”».*

Así las cosas, trasladando dicha doctrina al supuesto que nos ocupa, señala el órgano de contratación en el acta de la reunión de fecha 24 de marzo de 2021, que, si bien se aportó por la empresa un certificado de estar al corriente de pago de fecha 16 de febrero de 2021, en las comprobaciones realizadas por la misma los días 1, 22 y 24 de marzo consta no estar al corriente de las obligaciones tributarias.

Frente a ello, en el recurso indica la licitadora (con aportación de los correspondientes certificados), que los días 6, 11, 15 y 24 de marzo de 2021 sí se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



Este Tribunal entiende que el certificado positivo de fecha 16 de febrero de 2021, aportado por la empresa recurrente en el trámite del artículo 150.2 LCSP, era suficiente para adjudicar el contrato a su favor, ya que el mismo indica un plazo de validez de 6 meses.

A pesar de lo establecido en este documento, el órgano de contratación decidió consultar la situación de esta empresa los días 22 y 24 de marzo, resultando la verificación de carácter negativo.

Pues bien, aunque el Tribunal considera que no era necesario verificar este extremo, dada la aportación de un certificado positivo vigente, lo procedente en este caso era conceder a la empresa recurrente un plazo de subsanación, para darle la oportunidad de corregir esta situación que le impediría devenir adjudicataria del contrato, pero no decretar su exclusión de plano.

A partir de nuestra Resolución 747/2018 hemos declarado que el trámite establecido en el artículo 150.2 LCSP es susceptible de subsanación, si no se ha cumplimentado conforme a lo establecido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.P.V.G., en representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U (en adelante IDCQ), contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 3, 4, 5 y 6 del procedimiento “*Acuerdo Marco de pruebas diagnósticas de radiología en la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, expediente SCS 2020/26, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, anular la resolución de exclusión, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a su dictado, para conceder a la empresa recurrente un trámite de subsanación de la acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.